



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

(7)



"2018, Año de Manuel José Othón"
LXI LEGISLATURA
8 OCT. 2018
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
- 8 OCT. 2018
13:14
SECRETARÍA MAJOR
SECRETARÍA DE PARTIDOS
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

0000323

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER**, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que **en la tramitación de divorcio Incausado, se deba realizar la notificación del inicio del trámite y las subsecuentes a través de edictos, siempre y cuando la o el cónyuge demandado tenga su residencia fuera del país y sea manifestado así por la parte actora bajo protesta de decir verdad, lo anterior a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás, es decir, que todas las personas, tienen en sus manos el derecho de decir sobre que desean hacer y que no quieren realizar, sin más limitaciones que la norma y sin trasgredir los derechos de otros, por tanto y como se desprende de lo anterior, se trata de un derecho a la autodeterminación, visto desde el punto de la no intervención del Estado o de otro particular, en la vida individual de una persona, pues eta es quien decide que hacer de su vida, sin que necesariamente involucre lo que está bien o está mal, simplemente es lo que

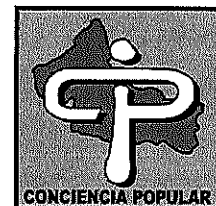


la persona considere mejor para sí misma, considerando únicamente no afectar en sus derechos a terceros.

Encontramos en este derecho, un contraste marcado con los demás derechos fundamentales, pues si bien es cierto tienen el mismo rango y son tendientes a garantizar la libertad de actuación humana, también lo es que cabe en gran medida la intervención del Estado, por ejemplo, en la libertad de expresión, asociación, culto, etc., son derechos que el Estado busca regular desde a constitución y a través de leyes secundarias, de alguna manera busca tener un control sobre dichas conductas humanas, sin embargo el caso del derecho al libre desarrollo de la personalidad, tiene como objetivo, permitir a todas las personas determinar por sí mismas, que conductas quieren realizar o no, por convicción propia, sin que el Estado intervenga, comprende infinitas conductas, puede abarcar desde los asuntos más baladíes como ingerir bebidas alcohólicas, fumar etc., hasta los asuntos más complejos y trascendentales como puede ser la ingesta de estupefacientes o la determinación de la identidad sexual. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se erige entonces como "cláusula general residual de libertad" (Bernal Pulido).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P. LXVI/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165822	4 de 4
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 7	Tesis Aislada(Civil, Constitucional)	



DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa en la presente iniciativa, resulta fundamental señalar que es el divorcio incausado, es un tipo de divorcio que se caracteriza porque la solicitud se presenta de manera unilateral, esto quiere decir, que solo uno de los interesados acude a solicitar el divorcio sin que la otra parte otorgue el consentimiento, y lo único que se hace es no notificarle de la solicitud de divorcio. Este tipo de divorcio unilateral recibe dicho nombre de divorcio incausado porque carece de causas que lo motivan, es decir que el divorcio se presenta sin necesidad de motivo alguno, por lo que no necesita alguna causa concreta que se justifique o se apruebe en juicio, se podrá recurrir a solicitar este tipo de divorcio siempre y cuando se haya cumplido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, pasando este tiempo esta solicitud se puede hacer en cualquier momento en que uno de los cónyuges indique que es su voluntad el no querer continuar con dicho matrimonio.



Así mismo, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar, que, en nuestro país, el número de migrantes aumenta año con año y que en su mayoría son indocumentados, según datos del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, actualmente se tiene un registro de 12,027,320 mexicanos que viven fuera de México, de los cuales el 97.33% por ciento radica en los Estados Unidos de América, y en su mayoría son indocumentados, es un fenómeno que es por principio impulsado por la necesidad económica y la falta de empleo en nuestro país, lo que impulsa al abandono de nuestro país, esta situación puede ser llevadera para las familias de quienes buscan una mejora económica, sin embargo, en muchos de los casos, los migrantes se desentienden de sus familias y comienzan una nueva vida en el lugar donde estén residiendo.

Es por lo anteriormente dicho, que se considera necesaria la presente iniciativa, en primer término y como ya se señaló a supra líneas, nuestra legislación contempla la figura del divorcio incausado, que no es otra cosa más que la posibilidad de uno de los cónyuges, de solicitar el divorcio, sin necesidad de señalar causas que motiven dicha decisión y sin que deba mediar el consentimiento de la otra parte, se trata de una acción que tiene como principal objetivo, garantizar el goce pleno del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues garantiza que cualquier persona que no desee estar más con su cónyuge, pueda tomar la decisión de separarse jurídicamente de este, por determinación propia y por así convenir a sus intereses, por ello es que esta figura tiene gran relevancia actualmente, sin embargo, y como ya se dijo, en nuestro país el tema de la migración crece año con año y los casos de abandono de familias es más recurrente, es en la mayoría de los casos, que los hombres deciden ir a otro país en busca de mejores oportunidades y no vuelven jamás, resulta pues, ser el divorcio un problema para aquel cónyuge que desea rehacer su vida y que permanece en nuestro país, pues los procedimientos indican que se debe de notificar personalmente al demandado, sin embargo al no encontrarse en el territorio y no conocer domicilio alguno del demandado, se vuelve imposible llevar a cabo el divorcio incausado y por tanto se traduce en una violación sistemática del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por ello se propone que en estos casos y como excepción a la regla, las notificación desde la primera y las subsecuentes, se lleven a través de edictos y con ello garantizar el pleno ejercicio de la libertad de autodeterminación contemplado por nuestra constitución.



Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUÁTER. Presentada la demanda, si el Juez advierte que ésta presenta alguna irregularidad, o bien que el convenio no reúne los requisitos del artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, prevendrá a la parte actora para que los corrija o complete, señalando en concreto sus defectos, hecho lo cual le dará curso, debiendo proveer sobre lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ART. 561 QUÁTER. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este</p>



	Código.
III. ...	III. ...
IV. ...	IV. ...

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, párrafo segundo, a la fracción II, del artículo 561 QUÁTER, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 QUÁTER. ...

I. ...

II. La orden de emplazamiento de la parte demandada, a la que se le concederá el plazo de cinco días hábiles para contestar la demanda y/o manifieste su conformidad con el convenio presentado por la parte actora o, en su caso, presente contrapropuesta de convenio, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 86 Bis del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;

En caso de que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora señale bajo protesta de decir verdad que el cónyuge demandado tiene su residencia fuera del país, y diga no conocer domicilio alguno donde encontrarlo, se realizará el emplazamiento a través de edictos, mismos que se publicarán por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial, en el de mayor circulación o en ambos, a juicio del juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de treinta ni excederá de



sesenta días. Las subsecuentes notificaciones, serán por lista en términos de los artículos 117 al 122, de este Código.

III. ...

IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular